



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN:	4100131100032022-00348-00
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ
DEMANDADO:	DANIELA MORENO AMÉZQUITA

ASUNTO

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de exoneración de cuota alimentaria, promovido por JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ, actuando en causa propia, contra DANIELA MORENO AMÉZQUITA, con fundamento en los art. 97 y numeral 2do del art. 278 del C.G.P. se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

HECHOS:

La parte demandante señaló que junto con la señora MARTHA CECILIA AMÉZQUITA OROZCO, son los progenitores de DANIELA MORENO AMÉZQUITA, esta última quien cuenta con 25 años de edad (a la fecha de presentación de la demanda), no se encuentra en condiciones de discapacidad física o mental, valiéndose por ella misma para procurar sus alimentos y necesidades. (texto entre paréntesis fuera de texto).

Aseguró que las necesidades alimentarias expuestas en el proceso radicado 41001311000319970363300 ya no existen.

Que el 12 de abril de 2022 se celebró audiencia de conciliación extrajudicial, pero la aquí demandada no asistió, superando el requisito de procedibilidad.

Así mismo refiere en los hechos que, ya no tiene la obligación legal de seguir sufragando los alimentos para su hija e informó que ella tramita en su contra proceso ejecutivo de alimentos en este Despacho bajo el



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

radicado 2019-00274, el cual se encuentra en etapa de seguir adelante la ejecución.

Mencionó que ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena se tramita proceso de exoneración de alimentos radicado No. 2021-526 contra ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE, con el fin de dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio de 18 de abril de 2018, suscrito ante el Procurador 19 Judicial II Familia.

Que dentro del proceso radicado 1997-03633 que se tramitó en este Despacho ya se elevó solicitud para obtener copia de la providencia que fijó la cuota alimentaria.

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora que mediante sentencia se declare, en síntesis:

- 1 - Exonerar al demandante de la cuota alimentaria fijada en favor de la demandada.
- 2.-El Levantamiento de medidas cautelares, oficiando a CREMIL para cesar el descuento por embargo de cuota alimentaria.
- 3.- Suspender el pago de los títulos judiciales de alimentos desde mayo de 2022 hasta el final del proceso y la devolución de los mismos al demandante.
- 4.- Condena en costas y multa a la demandada por no asistir a la audiencia de conciliación extraprocesal.

En sustento de los hechos y pretendiendo la favorabilidad de las pretensiones, presenta como pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento de DANIELA MORENO AMÉZQUITA.
- 2.- Cédula de ciudadanía de DANIELA MORENO AMÉZQUITA.
- 3.- Constancia de no asistencia a audiencia de conciliación extraprocesal.
- 4.- Correo de notificación de la demanda a la parte pasiva.
- 5.- Solicitud de copia de la sentencia de fijación de la cuota alimentaria.



TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 09 de septiembre de 2022, auto en el cual se ordenó la notificación personal de DANIELA MORENO AMÉZQUITA, indicando frente a la solicitud de suspensión de órdenes de pago que eso es sujeto de la decisión de fondo; así mismo, se ordenó traer del archivo central el expediente de fijación de cuota alimentaria 1993-03633, dejando constancia de la existencia del proceso de exoneración de alimentos y se ordenaron las pruebas oficiosas para establecer capacidad económica de la beneficiaria.

El 10 de noviembre de 2022 se negó la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a la demandada, decisión frente a la cual la parte actora presentó recurso de reposición, resuelto de forma negativa en auto de 9 de febrero de 2023, en el que se requirió a la parte actora para notificar el auto admisorio y contra dicha decisión el demandante presentó recurso de reposición, el cual fue rechazado por improcedente en auto de 14 de marzo de 2023.

Según constancia secretarial del 27 de abril de 2023, la demandada tenía hasta el 11 de abril de 2023 para contestar la demanda, término dentro del cual presentó escrito de contestación; sin embargo, en auto de fecha 6 de junio de 2023 se decidió no tener por contestada la demanda, en razón a que la señora DANIELA MORENO AMÉZQUITA actuó sin derecho de postulación.

Revisada la respuesta de SANITAS EPS en la que informó en su momento que las cotizaciones en salud de la demandada provienen de su vinculación con la EPS SANITAS y con el INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S.A., en auto del pasado 16 de junio se ordenó oficiar a las referidas entidades para obtener certificación laboral, incluyendo el factor salarial que recibe.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En escrito de fecha 20 de junio de 2023 el Procurador de Familia aporta solicitud del demandante para resolver de fondo el presente asunto y solicita su resolución, por lo que en correo de 21 de junio de 2023 se informó sobre el estado actual del proceso.

El 22 de junio de 2023 el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A – IDIME informó que la demandada se encuentra vinculada en contrato a término indefinido desde el 17 de febrero de 2022 en el cargo de médica general, devengando un salario básico mensual de \$ 4.518.000, con un promedio de horas extras y recargos de los últimos seis meses por un valor de \$ 969.039 y por su parte SANITAS EPS indicó que la demandada estuvo trabajando con esa EPS hasta el 2 de diciembre de 2022.

El 23 de junio de 2023 se corrió traslado de las respuestas allegadas por SANITAS EPS e IDIME SA a las partes, término dentro del cual se allegó escrito por parte del demandante, según constancia secretarial del 30 de junio de 2023, donde solicita requerir nuevamente a Sanitas EPS y se dicte decisión de fondo. La primera de ellas se niega en esta providencia dado que la petición no se realizó en las oportunidades procesales que tenía para ello la parte demandante, es decir que, el decreto y practica de ésta prueba fue eminentemente oficiosa y con cuya respuesta se establece suficiente actividad probatoria oficiosa para establecer la capacidad económica de la beneficiaria.

En este orden de ideas, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándose los derechos fundamentales de las partes, procediéndose a dictar sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar, acorde con el art. 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

El despacho entra a definir si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada mayoridad es superior a 25 años y se acredita la capacidad de auto sostenimiento.

TESIS DEL DESPACHO:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que, en el proceso la demandada fue debidamente notificada, actualmente cuenta con 26 años de edad y tiene capacidad económica suficiente para autosostenerse.

NORMATIVA:

El art. 42 superior establece dentro de las obligaciones en la familia, la progenitura responsable, decidiendo el número de hijos que responsablemente pueden tener, debiendo sostenerlos y educarlos mientras son menores de edad o impedidos.

El art. 411 del Código Civil, determina a las personas que tienen derecho a reclamar alimentos, entre otros los descendientes.

El señalamiento voluntario o judicial de los alimentos está sujeto a variaciones ya sea por la desvalorización de la moneda o por el cambio de las circunstancias económicas del obligado o acreedor, situaciones entre otras que hacen necesaria la revisión de la cuantía que podrá hacerse voluntariamente por las partes o por medio de un funcionario judicial, situaciones previstas por el legislador conforme lo consagra el art. 422 del C. C.

Ahora en desarrollo jurisprudencial se ha indicado en Sentencia: T-854-12, en concordancia con las sentencias: T-492 de 2003, C-875 de 2003, T-192 de 2008 y, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia¹,

¹ La obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad. El Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

que la obligación alimentaria puede superar la mayoría de edad, al no tener capacidad de sostenimiento el beneficiario, así como también por encontrarse estudiando, poniendo como límite de edad los 25 años.

En cuanto a las normas instrumentales y de relevancia para este caso se destaca el art. 278 del C.G.P donde se indica el deber del Juez de dictar sentencia anticipada entre otras causales de conformidad a las previsiones del artículo 278 numeral 2º del C.G.P. cuando no hay pruebas por practicar, así mismo el art. 97 que indica que la no contestación de la demanda da lugar a presumir como ciertos los hechos que admiten confesión.

VALORACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

El caso concreto se pretende la exoneración de la cuota alimentaria fijada mediante sentencia proferida el 20 de agosto de 1999 por este Juzgado dentro del proceso radicado 1997-03633 en favor de DANIELA MORENO AMÉZQUITA, a cargo del aquí demandante, JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ, consistente en el 12.5% del sueldo o asignación de retiro mensual que recibe por parte de las Fuerzas Militares de Colombia y el 12.5% de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

sean equitativas para los deudores de las mismas (2)

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios. No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general. han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante” Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo; (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Se prueba el vínculo jurídico o relación de parentesco entre el padre y la hija, la mayoría de edad de la beneficiara por medio del registro civil de nacimiento de DANIELA MORENO AMÉZQUITA, que cuenta con 26 años de edad, cuyo padre es el demandante.

Bajo el rigorismo del art. 97 del CGP la falta de contestación de la demanda hace presumir como ciertos los hechos que admiten confesión tales como el hecho de tener la capacidad económica para su propio sostenimiento, pues si bien en el trámite procesal la demandada presentó escrito de contestación, lo hizo sin haber conferido poder a un apoderado de confianza que la representare, a pesar de que en la notificación personal del auto admisorio se le indicó la necesidad de actuar con un profesional del derecho para este tipo de procesos, o en caso de duda, tampoco lo expresó así al Juzgado, motivo por el cual en auto de 6 de junio de 2023 se tuvo por no contestada la demanda, decisión que quedó en firme, acarreando entonces las consecuencias de confesión de los hechos susceptibles de ello.

Por otro lado, dentro de las pruebas oficiosas decretadas se obtuvo respuesta sin registro de información en la DIAN, la Cámara de Comercio informó que la demandada no se encuentra matriculada, de igual manera dio respuesta la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde no se reportan en la base de datos predios a nombre de la demandada; no obstante, consultada la base de datos de ADRES se tuvo conocimiento que se encontraba afiliada a SANITAS EPS, y dicha entidad informó que las cotizaciones de salud provenían de SANITAS EPS y del INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.

El 22 de junio de 2023 se tuvo respuesta por parte de SANITAS EPS que indicó que DANIELA MORENO AMÉZQUITA estuvo vinculada laboralmente a dicha EPS hasta el 2 de diciembre de 2022; y por su parte, IDIME S.A. informó que desde el 17 de febrero de 2022 la demandada se encuentra vinculada con contrato a término indefinido en el cargo de Médica General, y actualmente recibe un salario básico mensual de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS \$4.518.000, con un promedio de horas extras y recargos de los últimos seis meses por un valor de \$ 969.039; es decir se probó la edad que supera los 25 años de la demandada (en la



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

actualidad cuenta con 26 años de edad) y su capacidad de autosostenerse.

Adicionalmente, se verifica relación de depósitos judiciales en la que se encuentran 9 títulos judiciales pendientes por cobrar (consulta realizada el 30 de junio de 2023), consignados desde el 29 de noviembre de 2022 al 26 de junio de 2023, que corresponden a la parte demandada (DANIELA MORENO AMÉZQUITA).

Concluye entonces el despacho que la demandada supera la edad determinada en línea jurisprudencial, donde se establece que el abrigo del alimentante se extiende hasta los 25 años cuando la beneficiaria se encuentra estudiando, para el caso que nos ocupa la edad de la demandada supera lo anterior, encontrándose ahora con 26 años de edad, cuenta con un salario mensual que le permite asumir sus gastos de sostenimiento, surgiendo entonces la evidente prosperidad de la acción por contar con la capacidad de auto – sostenimiento, disponiendo el levantamiento de la medida de descuento por nómina.

En consecuencia es procedente la exoneración de alimentos a favor del demandante, accediendo a las pretensiones uno y dos de la demanda, en cuanto a la tercera que refiere sobre la suspensión del pago de los títulos judiciales de alimentos desde mayo de 2022 hasta el final del proceso y la devolución de los mismos al demandante, se le indica al mismo que revisado el proceso de alimentos 1997-03633 la petición fue resuelta de manera negativa, dado que la exoneración de alimentas no puede ser automática y para ello debe conferirse decisión de la misma por parte de este despacho judicial, luego que la orden de levantamiento del descuento por nómina de los alimentos a favor de la demandada corren a partir de la fecha de ésta providencia.

En cuanto a la pretensión de costas no habrá condena dado que no hubo oposición por la parte demandada y sobre la pretensión de imponer multa a la demandada por no asistir a la audiencia de conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad de la presente acción, se tiene que la misma es improcedente debido a que dicho trámite no se surtió ante este Despacho Judicial, y de cualquier manera su ausencia en ese trámite procesal no



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

acarrea multa alguna.

En cuanto a los dineros que se encuentran consignados en la cuenta judicial de este Juzgado previos a la fecha de esta sentencia serán entregados a la aquí demandada (DANIELA MORENO AMÉZQUITA), y los consignados a partir de la fecha de la presente providencia se devolverán al aquí demandante (JORGE EDUARDO MORENO DIAZ).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor **JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.133.276 de la cuota alimentaria mensual y adicionales en beneficio de su hija DANIELA MORENO AMÉZQUITA, por las razones expuestas en precedencia y a partir de la fecha de la presente decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de descuento por nómina de la cuota alimentaria y adicionales que se vienen realizando al señor **JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ** por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL y todas las medidas ordenadas por el despacho dentro del proceso de Alimentos con Radicado No. 1997-03633 interpuesto por la señora MARTHA CECILIA AMÉZQUITA OROZCO contra el señor JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ, respecto a la beneficiaria DANIELA MORENO AMEZQUITA.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al Pagador de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL² para que **DE INMEDIATO** proceda a Levantar el descuento por nómina de la cuota alimentaria mensual y adicionales en beneficio de DANIELA MORENO AMÉZQUITA, que se deducen al señor **JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ** identificado con cédula

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
nomina@cremil.gov.co



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

de ciudadanía No. 73.133.276. La cesación de este descuento es a partir de la fecha de la presente decisión.

Por secretaría líbrese el comunicado respectivo por el medio más expedito.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de restricción de salida del país al señor **JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ** identificado con cédula No. 73.133.276. Por consiguiente, dejar sin efecto el oficio No. 1489 del 20 de noviembre de 1997. Por secretaría ofíciase lo respectivo a Migración Colombia. Líbrese el comunicado correspondiente por el medio más expedito³

QUINTO: Remítase copia de esta decisión al proceso primigenio de alimentos 1997-03633 y al proceso ejecutivo de alimentos 2019-00274 para efectos de resolver sobre títulos pendientes de pago anteriores a la fecha de esta sentencia.

SEXTO: Sin condena en costas dado que no hubo oposición por la parte demandada ni multa de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEPTIMO: Remítase copia del presente proveído a las partes por el medio más expedito⁴.

OCTAVO: REMITASE por secretaría copia de esta decisión al Procurador de Familia por correo electrónico institucional.

NOVENO Ordénese la terminación y archivo del presente proceso, luego de las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

³ cf.neiva@migracioncolombia.gov.co
servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co

⁴ colombianlawyer@gmail.com
danielamoreniamezquita@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva